

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **113**

Fecha: 23/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2012 00066</b>	Acción de Reparación Directa	JOSÉ LUIS JURADA BALETA	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FUNDACIÓN DE LA LEYENDA VALLENATA	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR LAS SUMAS ADEUDADAS, DE CONFORMIDAD CON EN EL AUTO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022	22/11/2022	I
20001 33 33 006 <b>2014 00158</b>	Acción de Reparación Directa	ALEYDA ESTHER PEREZ PEDROZA Y OTROS	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Tramite ORDENAR QUE POR SECRETARIA SE SURTA EL TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE	22/11/2022	I
20001 33 33 006 <b>2015 00253</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER	LA NACION- RAMA JUDICIAL- CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR LAS SUMAS ADEUDADAS DE CONFORMIDAD CON EN EL AUTO DEL 21 DE ENERO DE 2022	22/11/2022	I
20001 33 33 006 <b>2018 00277</b>	Ejecutivo	RAFAEL ALFREDO GARCÍA OJEDA	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Modifica Liquidacion del Credito DECLARAR NO FUNDADA LA OBJECION FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	22/11/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00092</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMER - ARIZA DE LA CRUZ	LA NACION/MINEDUCACION-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	22/11/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00028</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH ESTELLA - CARDONA DIAZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	22/11/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00063</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERLIDES ZAMBRANO HERNANDEZ	FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sirva EMITIR CERTIFICACION - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	22/11/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00115</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DOLORES BOLIVAR ANGARITA	FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	22/11/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2022 00116</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORIS MARÍA CORONEL TOZCANO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	22/11/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00145</b>	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN LA FORMA ORDENADA EN EL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2022	22/11/2022	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE  
DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00066-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 8 de septiembre de 2022, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este Proceso a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y a favor de HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE, por los valores y conceptos descritos en dicha Providencia.

b) El artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*(...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto)*

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada No Contestó, ni propuso Excepciones.

d) El Titulo Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe Causal de Nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo que estén pendientes, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.*

*Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*



(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>1</sup>.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>2</sup>.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>3</sup>.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>13</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>14</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



*para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).*

En consecuencia, se

## RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las sumas adeudadas, de conformidad con en el Auto del 8 de septiembre de 2022, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y a favor de la Parte Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. de P.C.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/Rhd/Revisado*

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimiento

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e3e49442355f07e47ea4c2f5b6f5ba29fb8c1d18e8e7143070e88d658b526e**

Documento generado en 22/11/2022 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: ALEYDA ESTHER PEREZ PEDRAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00158-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho a atender los memoriales presentados por el apoderado de la Ejecutante que se discriminan a continuación:

- Liquidación del Crédito.
- Solicitud de entrega de Títulos de Depósitos Judiciales

El artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).

A su turno el artículo 447 del CGP, establece:

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Quando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión



*periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

En el presente asunto el apoderado Demandante presentó Liquidación del Crédito; sin embargo, no se acreditó haber enviado el memorial contentivo de la misma a la Parte Ejecutada a través del correo electrónico registrado para el efecto en el expediente que permitiera prescindir del traslado de la misma a la Parte Demandada por Secretaria, acorde con lo previsto en el Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de su presentación), razón por la cual, previo a decidir sobre su Aprobación o Modificación de la misma, es menester que se de aplicación al numeral 2º del artículo 446 del CGP.

De igual modo, respecto de la solicitud de Depósitos Judiciales, no habiéndose decretado Medida Cautelar sobre dineros de las entidades Ejecutadas, no es posible proceder a su Entrega sin que se agoten los presupuestos establecidos en el artículo 447 del CGP, sumado a que no se tiene certeza de la causa o razón por la cual fueron constituidos los mismos, ni obra en el expediente constancia que obedezcan al Pago Voluntario por parte de las entidades Ejecutadas.

Por lo anterior, de conformidad con las normas transcritas, el Despacho,

## DISPONE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaria se surta el Traslado a la Parte Demandada de la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante en los términos del numeral 2º del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Abstenerse de entregar los Depósitos Judiciales a la Parte Ejecutante hasta tanto no se agoten los presupuestos establecidos en el artículo 447 del CGP, es decir, una vez se encuentre en firme el Auto que Apruebe cada Liquidación del Crédito o las Costas.

Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/Rhd/Revisado*

Firmado Por:

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e438ae209688d4805c00f6ce3091b06310a7217031b4b4b2094a78a545fde5**

Documento generado en 22/11/2022 02:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER  
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00253-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 21 de enero de 2022, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este Proceso a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, por los valores y conceptos descritos en dicha Providencia.

b) El artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto)*

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad Demandada No Contestó, ni propuso Excepciones.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo que estén pendientes, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):



En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>1</sup>.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>2</sup>.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>3</sup>.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>13</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



*partes pues carecen de ejecutoria»<sup>14</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»*

En consecuencia, se,

## RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las sumas adeudadas de conformidad con en el Auto del 21 de enero de 2022, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la Parte Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad Demandada al pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la parte Demandante y cargo de la parte Demandada el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase  
*J6/AMP/Rhd/Revisado*



**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e148033e852857f432f76ee7f580303480e199840836b82b3ae8b0bbe92a1a**

Documento generado en 22/11/2022 02:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: RAFAEL ALFREDO GARCIA OJEDA  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00277-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa al despacho el expediente con los siguientes escritos o memoriales allegados al correo electrónico de este juzgado:

- Escrito de la Parte Demandante presentando Liquidación del Crédito.
- Escrito del apoderado de la Demandada mediante el cual formula Objeción a la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante, radicado el 9 de agosto de 2022.
- Escrito del apoderado Demandante, mediante el cual solicita la Entrega de Depósitos Judiciales, radicado el 2 de septiembre de 2022.

El Despacho decidirá previas las siguientes Consideraciones:

El apoderado de la Parte Ejecutante presentó Liquidación del Crédito y dentro del término de traslado de la misma el apoderado de la Demandada formuló Objeción a la Liquidación del Crédito, la cual sustenta señalando que en el presente caso hubo la Cesación de Intereses consagrada en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del CCA que reza lo siguiente:

*ARTICULO 60. PAGO DE SENTENCIAS. Adiciónese el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:*

*"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."*

Que la parte actora dejó vencer el termino de 6 meses concedido por la Ley para presentar en debida forma la Reclamación de Pago ante la Sección de Pago de la Fiscalía General de la Nación, cumpliendo solamente hasta el día 10 de noviembre de 2014 con todos los requisitos previstos en la ley.





Que el actor presentó inicialmente reclamación el 3 de abril de 2014, la cual no contaba con la totalidad de los Documentos requeridos, de lo cual fue informado. Que posteriormente radicó la reclamación el 8 de julio de 2014 donde aportó parte de los Documentos, tal como se le informó y finalmente el 10 de noviembre de 2014, terminó de aportar la totalidad de los Documentos exigidos, por consiguiente, esta Cesación abarca el periodo comprendido del 1° de diciembre de 2013 al 9 de noviembre de 2014, lo cual incide sobre el monto a pagar por Intereses Moratorios. Con la objeción anexó Liquidación del Crédito.

El Despacho para decidir tiene en cuenta lo siguiente:

Se debe indicar en primer lugar que de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y la Sentencia del 20 de octubre de 2014 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02<sup>2</sup>, el presente asunto está regido por el Decreto 01 de 1984, como quiera que el Proceso Judicial (Reparación Directa No. 20-001-33-31-006-2011-00242-00), en el cual se profirió la Sentencia que impuso la condena objeto de cobro, se inició y tramitó bajo dicha compilación procesal, que al efecto consagró en el artículo 177, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, lo siguiente:

*ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999)<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

<sup>2</sup> En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."

<sup>3</sup> **INTERES COMERCIAL/INTERESES MORATORIOS.** Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado



Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...).

De lo anterior se sustrae que las Condenas al Pago o Devolución de una suma de dinero impuestas a las entidades públicas mediante Sentencias proferidas en los Procesos Judiciales tramitados ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en vigencia del Régimen Jurídico anterior (Decreto 01 de 1984), devengarán Intereses Moratorios a partir de la Ejecutoria de la respectiva Sentencia, salvo que la Providencia que impone la Condena señale un Plazo para el Pago, evento en el cual dentro del mismo se pagarán Intereses Comerciales. Así mismo se extrae que la no presentación en legal forma de la Solicitud del Pago de la Condena impuesta ante la respectiva entidad pública dentro de los 6 meses siguientes a la Ejecutoria de la Providencia que la imponga, tiene como consecuencia la Cesación o Suspensión de Intereses Moratorios desde el vencimiento de los 6 meses siguientes a la ejecutoria hasta cuando se presentare debidamente la solicitud.

En el presente asunto se tiene que la Sentencia que impuso la Condena quedó Ejecutoriada el 30 de mayo de 2013, sin que se estableciera en dicho Fallo término para su cumplimiento, razón por la cual devenga Intereses Moratorios a partir de su Ejecutoria. Ahora, para que dichos Intereses no fueren objeto de la Cesación en su causación en los términos del inciso 6º del artículo 177 del CCA, era menester que la Parte Beneficiaria de la Condena presentara ante la entidad Reclamación para el Pago dentro de los 6 meses siguientes a la Ejecutoria de la Sentencia, es decir, hasta el día 30 de noviembre de 2013, situación que no se advierte acreditada en el presente asunto, pues, las Pruebas allegadas por la Parte Ejecutada demuestran que el actor presentó inicialmente reclamación el 3 de abril de 2014, la cual no contaba con la totalidad de los documentos requeridos, situación de la cual fue informada, por lo que posteriormente radicó la reclamación el 8 de julio de 2014, donde según Prueba enviada por la Parte Ejecutada aportó parte de los Documentos, siendo finalmente el 10 de noviembre de 2014, la fecha en la cual terminó de aportar la totalidad de los documentos exigidos.

Sobre estos hechos es importante tener en cuenta que la norma antes aludida establece de manera expresa que la Reclamación o Solicitud de Pago de la condena deberá estar acompañada de la Documentación exigida para el efecto, pues, en caso contrario Cesará la

---

cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

**INTERESES MORATORIOS**-Momento a partir del cual se causan. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.



causación de Intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Como se puede apreciar en el caso concreto la Reclamación o Solicitud de Pago de la Condena no solo se presentó de manera Extemporánea sino que en un principio no cumplía en legal forma con la documentación exigida, lo cual vino a ocurrir solo hasta el día 10 de noviembre de 2014, llevándonos a concluir que entre el 1° de diciembre de 2013 al 9 de noviembre de 2014, operó la Cesación de Intereses Moratorios devengados sobre los montos a que fue condenada la entidad FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, reanudándose su causación a partir del 10 de noviembre de 2014 y hasta el momento en que se acredite el Pago Efectivo.

Pues bien, la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Ejecutante incluye el cobro de Intereses Moratorios de manera ininterrumpida a partir del 10 de septiembre de 2018 hasta el día 3 de junio de 2022, periodo que no fue objeto de la Cesación de Intereses de todo tipo que establece el inciso 6° del artículo 177 del CCA, sin que se advierta además en la misma cobro o liquidación de Intereses Moratorios que no se hubieren causado legalmente.

Es decir, los Intereses Moratorios representados en Liquidación del Crédito aportada por la Parte Ejecutante no incluyen el Periodo comprendido del 1 de diciembre de 2013 al 9 de noviembre de 2014, sobre el cual el apoderado de la Ejecutada formula Objeción a la misma bajo el argumento de Cesación de Intereses durante dicho Periodo que incide sobre el monto a pagar por Intereses Moratorios, razón más que suficiente para declarar la NO prosperidad de la Objeción formulada.

Por otra parte y si bien la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los Intereses de conformidad con el artículo 177 del CCA, ajustándose a la Ley, el Despacho advierte que en la misma se omiten contabilizar los Intereses Moratorios causados con anterioridad al 10 de septiembre de 2018 y a partir de la Ejecutoria de la Sentencia, razón por la cual se procedera a MODIFICAR la misma, Liquidando los Intereses Moratorios a partir de la Ejecutoria de la Sentencia, es decir, desde el 1 de junio de 2013 hasta la fecha actual, con Exclusión del Periodo dentro del cual operó la Cesación de Intereses, es decir del 1° de diciembre de 2013 al 9 de noviembre de 2014.

Finalmente, en relación con la solicitud de Entrega de Depósitos Judiciales, el Despacho advierte que de conformidad con el artículo 447 del CGP, esta es procedente una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe cada Liquidación del Crédito o las Costas hasta la concurrencia del valor liquidado, momento procesal que aún no se ha consolidado en el presente Proceso, razón por la cual, una vez ejecutoriado el presente Auto de dará aplicación al artículo 447 del 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADA la OBJECION formulada por el apoderado de la Parte Ejecutada a la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante, la cual quedara así:





Periodo	Capital	Interes Bancario Corriente anual	Interes Morarotio anual	No días	Monto de Intereses	Abono	Subtotal crédito
01-Jun-13 a 30-jun-13	\$ 16.621.472	20,83	31,25	30	\$ 426.853,06		\$ 17.048.325,06
01-jul-13 a 30-sep-13	\$ 16.621.472	20,34	30,51	91	\$ 1.264.329,34		\$ 18.312.654,41
01-oct-2013 a 30-Nov-13	\$ 16.621.472	19,85	29,78	61	\$ 827.100,39		\$ 19.139.754,79
01-dic-2013 a 31-dic-13	\$ 16.621.472	19,85	29,78	0	\$ -		\$ 19.139.754,79
01-ene-14 a 31-mar-14	\$ 16.621.472	19,65	29,48	0	\$ -		\$ 19.139.754,79
01-abr-14 a 30-jun-14	\$ 16.621.472	19,63	29,45	0	\$ -		\$ 19.139.754,79
01-jul-14 a 30-sep-14	\$ 16.621.472	19,33	29,00	0	\$ -		\$ 19.139.754,79
01-oct-14 a 9-dic-14	\$ 16.621.472	19,17	28,76	0	\$ -		\$ 19.139.754,79
10-Nov-14 a 31-dic-14	\$ 16.621.472	19,17	28,76	52	\$ 680.915,68		\$ 19.820.670,47
01-ene-15 a 31-mar-15	\$ 16.621.472	19,21	28,82	90	\$ 1.180.966,97		\$ 21.001.637,44
01-abr-15 a 30-jun-15	\$ 16.621.472	19,37	29,06	91	\$ 1.204.034,39		\$ 22.205.671,83
01-jul-15 a 30-sep-15	\$ 16.621.472	19,26	28,89	92	\$ 1.210.352,82		\$ 23.416.024,65
01-oct-15 a 31-dic-15	\$ 16.621.472	19,33	29,00	92	\$ 1.214.751,82		\$ 24.630.776,47
01-ene-16 a 31-mar-16	\$ 16.621.472	19,68	29,52	91	\$ 1.223.303,91		\$ 25.854.080,38
01-abr-16 a 30-jun-16	\$ 16.621.472	20,54	30,81	91	\$ 1.276.761,29		\$ 27.130.841,67
01-Jul-16 a 30-sept-16	\$ 16.621.472	21,34	32,01	92	\$ 1.341.065,90		\$ 28.471.907,57
01-Oct-16 a 31-dic-16	\$ 16.621.472	21,99	32,99	91	\$ 1.366.892,93		\$ 29.838.800,50
01-ene-17 a 31-mar-17	\$ 16.621.472	22,34	33,51	90	\$ 1.373.388,97		\$ 31.212.189,47
01-abr-17 a 30-Junio-17	\$ 16.621.472	22,33	33,50	91	\$ 1.388.027,25		\$ 32.600.216,72
01-Jul-17 a 31-Agos-17	\$ 16.621.472	21,98	32,97	62	\$ 930.866,19		\$ 33.531.082,91
01-Sep-17 a 30-Sep-17	\$ 16.621.472	21,48	32,22	30	\$ 440.173,01		\$ 33.971.255,92
01-Oct-17 a 31-Oct-17	\$ 16.621.472	21,15	31,73	31	\$ 447.857,59		\$ 34.419.113,51
01-Nov-17 a 30-Nov-17	\$ 16.621.472	20,96	31,44	30	\$ 429.517,05		\$ 34.848.630,56
01-Dic-17 a 31-Dic-17	\$ 16.621.472	20,77	31,16	31	\$ 439.810,98		\$ 35.288.441,54
01-ene-18 a 31-ener-18	\$ 16.621.472	20,69	31,04	31	\$ 438.116,96		\$ 35.726.558,50
01-Feb-18 a 28-Feb-18	\$ 16.621.472	21,01	31,52	28	\$ 401.838,89		\$ 36.128.397,39
01-Mar-18 a 31-Mar-18	\$ 16.621.472	20,68	31,02	31	\$ 437.905,20		\$ 36.566.302,59
01-Abr-18- 30-Abr-18	\$ 16.621.472	20,48	30,72	30	\$ 419.680,78		\$ 36.985.983,37
19-May-18 a 31-May-18	\$ 16.621.472	20,44	30,66	31	\$ 432.823,13		\$ 37.418.806,50
01-Jun-18 a 30-Jun-18	\$ 16.621.472	20,28	30,42	30	\$ 415.582,34		\$ 37.834.388,84
01-Jul-18 a 31-Jul-18	\$ 16.621.472	20,03	30,05	31	\$ 424.141,26		\$ 38.258.530,10
01-Ago-18 a 31-Ago-18	\$ 16.621.472	19,94	29,91	31	\$ 422.235,48		\$ 38.680.765,58
01-Sep-18 a 30-Sep-18	\$ 16.621.472	19,81	29,72	30	\$ 405.950,99		\$ 39.086.716,57
01-Oct-18 a 30-Oct-18	\$ 16.621.472	19,63	29,45	31	\$ 415.671,14		\$ 39.502.387,71
01-Nov-18 a 30-Nov-18	\$ 16.621.472	19,49	29,24	30	\$ 399.393,48		\$ 39.901.781,19
01-DIC-18 a 31-DIC-18	\$ 16.621.472	19,4	29,10	31	\$ 410.800,82		\$ 40.312.582,01
01-Ene-19 a 31-Ene-19	\$ 16.621.472	19,16	28,74	31	\$ 405.718,75		\$ 40.718.300,76
27-Feb-19 a 28-Feb-19	\$ 16.621.472	19,7	29,55	28	\$ 376.783,72		\$ 41.095.084,48
01-Mar-19 a 31-Mar-19	\$ 16.621.472	19,37	29,06	31	\$ 410.165,56		\$ 41.505.250,04
01-Abr-19 a 30-Abr-19	\$ 16.621.472	19,32	28,98	30	\$ 395.909,80		\$ 41.901.159,84
01-May-19 a 31-May-19	\$ 16.621.472	19,34	29,01	31	\$ 409.530,30		\$ 42.310.690,14
01-Jun-19 a 30-Jun-19	\$ 16.621.472	19,3	28,95	30	\$ 395.499,96		\$ 42.706.190,10
01-Jul-19 a 31-Jul-19	\$ 16.621.472	19,28	28,92	31	\$ 408.259,78		\$ 43.114.449,88
01-Ago-19 a 31-Ago-19	\$ 16.621.472	19,32	28,98	31	\$ 409.106,79		\$ 43.523.556,68
01-Sep-19 a 30-Sep-19	\$ 16.621.472	19,32	28,98	30	\$ 395.909,80		\$ 43.919.466,48
01-Oct-19 a 31-Oct-19	\$ 16.621.472	19,1	28,65	31	\$ 404.448,23		\$ 44.323.914,71
01-Nov-19 a 30-Nov-19	\$ 16.621.472	19,03	28,55	30	\$ 389.967,06		\$ 44.713.881,76
01-DIC-19 a 31-DIC-19	\$ 16.621.472	18,91	28,37	31	\$ 400.424,92		\$ 45.114.306,69
01-Ene-20 a 31-Ene-20	\$ 16.621.472	18,77	28,16	31	\$ 397.460,38		\$ 45.511.767,07
27-Feb-20 a 28-Feb-20	\$ 16.621.472	19,06	28,59	29	\$ 377.562,43		\$ 45.889.329,49
01-Mar-20 a 31-Mar-20	\$ 16.621.472	18,95	28,43	31	\$ 401.271,93		\$ 46.290.601,43
01-Abr-20 a 30-Abr-20	\$ 16.621.472	18,69	28,04	30	\$ 382.999,70		\$ 46.673.601,13
01-May-20 a 31-May-20	\$ 16.621.472	18,19	27,29	31	\$ 385.178,71		\$ 47.058.779,83
01-Jun-20 a 30-Jun-20	\$ 16.621.472	18,12	27,18	30	\$ 371.319,13		\$ 47.430.098,96
01-Jul-20 a 31-Jul-20	\$ 16.621.472	18,12	27,18	31	\$ 383.696,44		\$ 47.813.795,40
01-Ago-20 a 31-Ago-20	\$ 16.621.472	18,29	27,44	31	\$ 387.296,24		\$ 48.201.091,64
01-Sep-20 a 30-Sep-20	\$ 16.621.472	18,35	27,53	30	\$ 376.032,34		\$ 48.577.123,98
01-Oct-20 a 15-Oct-20	\$ 16.621.472	18,09	27,14	31	\$ 383.061,18		\$ 48.960.185,15
01-Nov-20 a 30-Nov-20	\$ 16.621.472	17,84	26,76	30	\$ 365.581,31		\$ 49.325.766,46
01-DIC-20 a 31-DIC-20	\$ 16.621.472	17,46	26,19	31	\$ 369.720,74		\$ 49.695.487,20
01-Ene-21 a 31-Ene-21	\$ 16.621.472	17,32	25,98	31	\$ 366.756,20		\$ 50.062.243,39
01-Feb-21 a 28-Feb-21	\$ 16.621.472	17,54	26,31	29	\$ 347.452,52		\$ 50.409.695,91
01-Mar-21 a 31-Mar-21	\$ 16.621.472	17,41	26,12	31	\$ 368.661,97		\$ 50.778.357,88
01-Abr-21 a 30-Abr-21	\$ 16.621.472	17,31	25,97	30	\$ 354.720,43		\$ 51.133.078,31
01-May-21 a 31-May-21	\$ 16.621.472	17,22	25,83	31	\$ 364.638,67		\$ 51.497.716,98
01-Jun-21 a 30-Jun-21	\$ 16.621.472	17,21	25,82	30	\$ 352.671,21		\$ 51.850.388,18
01-Jul-21 a 31-Jul-21	\$ 16.621.472	17,18	25,77	31	\$ 363.791,65		\$ 52.214.179,84
01-Ago-21 a 31-Ago-21	\$ 16.621.472	17,24	25,86	31	\$ 365.062,17		\$ 52.579.242,01
01-Sep-21 a 30-Sep-21	\$ 16.621.472	17,19	25,79	30	\$ 352.261,36		\$ 52.931.503,37
01-Oct-21 a 15-Oct-21	\$ 16.621.472	17,08	25,62	31	\$ 361.674,12		\$ 53.293.177,49
01-Nov-21 a 30-Nov-21	\$ 16.621.472	17,27	25,91	30	\$ 353.900,74		\$ 53.647.078,23
01-DIC-21 a 31-DIC-21	\$ 16.621.472	17,46	26,19	31	\$ 369.720,74		\$ 54.016.798,97
01-Ene-22 a 31-Ene-22	\$ 16.621.472	17,66	26,49	31	\$ 373.955,80		\$ 54.390.754,76
01-Feb-22 a 28-Feb-22	\$ 16.621.472	18,3	27,45	28	\$ 350.007,22		\$ 54.740.761,98
01-Mar-22 a 31-Mar-22	\$ 16.621.472	18,47	27,71	31	\$ 391.107,79		\$ 55.131.869,77
01-Abr-22 a 30-Abr-22	\$ 16.621.472	19,05	28,575	30	\$ 390.376,90		\$ 55.522.246,67
01-May-22 a 31-May-22	\$ 16.621.472	19,71	29,565	31	\$ 417.365,16		\$ 55.939.611,83
01-Jun-22 a 30-Jun-22	\$ 16.621.472	20,4	30,6	30	\$ 418.041,41		\$ 56.357.653,24
01-Jul-22 a 31-Jul-22	\$ 16.621.472	21,28	31,92	31	\$ 450.610,38		\$ 56.808.263,62
01-Ago-22 a 31-Ago-22	\$ 16.621.472	22,21	33,315	31	\$ 470.303,41		\$ 57.278.567,03
01-Sep-22 a 30-Sep-22	\$ 16.621.472	23,5	35,25	30	\$ 481.567,31		\$ 57.760.134,34
01-Oct-22 a 31-Oct-22	\$ 16.621.472	24,61	36,915	31	\$ 521.124,13		\$ 58.281.258,47
01-Nov-22 a 30-Nov-22	\$ 16.621.472	25,78	38,67	30	\$ 528.289,58		\$ 58.809.548,05
<b>Total Crédito</b>	\$ 16.621.472				<b>\$ 42.188.076,05</b>		<b>\$ 58.809.548,05</b>
<b>Capital</b>	\$	<b>16.621.472,00</b>					
<b>Intereses</b>	\$	<b>42.188.076,05</b>					
<b>Total Crédito</b>	\$	<b>58.809.548,05</b>					





TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para dar aplicación al artículo 447 del CGP, respecto de la entrega de depósitos judiciales a los acreedores.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/Rhd/REVISADO*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6487bc2ba3b2e8579bd6f9d3548acc7dcfcea1068c441e7c3e4d39e9e00e67**

Documento generado en 22/11/2022 05:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA HOZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00092-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00092-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00092-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martinez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6bc52e361b21e04e2f840d67914ec416f520cd245c70c69f51e792fa661871**

Documento generado en 22/11/2022 04:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: RUTH ESTELA CARDONA DIA  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00028-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandante, solicita en la Demanda la siguiente Prueba:

*“Solicito oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2016 y 2017.”*

A su turno, la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

*- Me permito de la manera más respetuosa solicitar al despacho oficiar al ente territorial con el fin de que se allegue el expediente administrativo del demandante con el fin de establecer los factores salariales devengados por el docente y poder establecer cuáles son los factores de acuerdo con la ley y jurisprudencia que se deben tener en cuenta para la base salarial al momento de liquidar la pensión.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental de las Partes tanto Demandante como Demandada, encuentra el Despacho que obra en el expediente Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, donde constan los Factores devengados por la Demandante en los años 2016 y 2017 (último año laborado a la adquisición del estatus de Pensionado), por lo que, en atención a ello, la Prueba Documental antes referida se torna Innecesaria,



comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;  
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.*

Así las cosas, siendo evidente que obra en el expediente la Prueba solicitada por las Partes, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARÁ EL LITIGIO del presente asunto así:

*-Determinar si la señora RUTH ESTELA CARDONA DIA, tiene derecho a que se le reliquide su Pensión de Jubilación, actualizando el monto de la misma incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de adquisición del estatus de pensionado y si en consecuencia se debe declarar la Nulidad del acto Administrativo demandado y ordenar la reliquidación y el pago de las diferencias entre las mesadas ya canceladas y las que se ordene reconocer en este proveído.*

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00028-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2022-00028-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las Partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83797fd0abd72b9ad3663147c3f3ed36b4dd3c045d03e5805c46ced3c8de5594**

Documento generado en 22/11/2022 04:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ANA MERLIDES ZAMBRANO HERNANDEZ  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00063-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

*“(...) Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información.*

*Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.*

*Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*

*B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (...)*



Es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP que establece lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;  
(...)*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que la Parte Demandante tenía la obligación de aportar con la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso; sin embargo, teniendo en cuenta que acreditó haberlas solicitado mediante Derecho de Petición sin obtener respuesta, se Optará por REQUERIR lo siguiente:

-Al DEPARTAMENTO DEL CESAR y SECRETARIA DE EDUCACIÓN sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora ANA MERLIDES ZAMBRANO HERNANDEZ, las Cesantías que corresponden al trabajo realizado como Docente Oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

-Así mismo, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se sirva Certificar, la fecha exacta en la que consignó las Cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha a la señora ANA MERLIDES ZAMBRANO HERNANDEZ

Igualmente, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de Cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del Demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la Docente ANA MERLIDES ZAMBRANO HERNANDEZ, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se destaca que dichas Pruebas serán tenidas en cuenta por el Despacho al momento de dictar Sentencia Anticipada.

Es preciso anotar que dicha prueba se requiere para resolver el LITIGIO en el presente proceso el cual se concreta en lo siguiente:

*-Si la Docente tiene Derecho a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

*-De ser así, si se le reconoce el derecho a la demandante ANA MERLIDES ZAMBRANO HERNANDEZ y en consecuencia debe condenarse a la*

NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00063-00](https://www.cjec.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00063-00)

En consecuencia, se,

#### DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL CESAR y SECRETARIA DE EDUCACIÓN sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora ANA MERLIDES ZAMBRANO HERNANDEZ, las Cesantías que corresponden al trabajo realizado como Docente Oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se sirva Certificar la fecha exacta en la que consignó las Cesantías que corresponden al trabajo realizado como Docente Oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha a la señora ANA MERLIDES ZAMBRANO HERNANDEZ

Igualmente, expedir copia de la constancia de la respectiva Transacción-Consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los Intereses a las Cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la Docente ANA MERLIDES ZAMBRANO HERNANDEZ, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: Córrese TRASLADO a las Partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

QUINTO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.  
J6/AMP/los/Revisado

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81fb5feaf29709b3782feb34484845bd62c001f9c2b647ad21f475a9ba93f2b**

Documento generado en 22/11/2022 04:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIA DOLORES BOLIVAR  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00115-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00115-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2022-00115-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.



SC5780-59

**Notifíquese y cúmplase.**  
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cb98d75bfb2316249ec876d49a3b9a056072eb726f61829a3dd073dd2bbf28**

Documento generado en 22/11/2022 04:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NORIS MARIA CORONEL TOZCANO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00116-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00116-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2022-00116-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. 2022-00116-00*  
*Auto Corre Traslado para Alegatos*

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6977fb40eed1d1cd33a7dde373df26ba662199dc824d9682173b69b6c14b130**

Documento generado en 22/11/2022 04:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-0145-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA.

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por las siguientes razones:

Mediante Auto del 6 de junio de 2022, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este Proceso a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la Demandante, por los conceptos y cantidades descritas en esa Providencia.

La presente Ejecución tiene como Título Base de Recaudo, la Sentencia de Primera Instancia de fecha 13 de agosto de 2015, proferida por este Juzgado dentro del Proceso de Reparación Directa Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2012-00285-00 y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar con Sentencia el 5 de mayo de 2016, el Contrato de Cesión de Derechos económicos celebrado el 28 de febrero de 2017 entre los Beneficiarios de la condena impuesta en las referidas Sentencias, señores JOSE DEL CARMEN GUEVARA, YENIFER GUEVARA CONTRERAS, JESSICA GUEVARA CONTRERAS, FREDY GUEVARA LOBO, YURI GUEVARA LOBO, LEIDY GUEVARA LOBO, MARITZA GUEVARA LOBO, CONSUELO GUEVARA LOBO, YEINIS ZULAY GUEVARA LOBO, JOSE LUIS GUEVARA LOBO, OMAR GUEVARA LOBO, SABAS JOSEPH MARTINEZ NAVARRO, LAURA YANETH MARTINEZ NAVARRO, ANGIE LORENA GUEVARA PINTO y DIOSELINA NAVARRO y la sociedad AVANCE SENTENCIAS S.A.S, sobre el 100% de los Derechos Económicos reconocidos en las Sentencias en mención y, la posterior Cesión de dichos Derechos mediante Contrato de fecha 14 de marzo de 2017 entre AVANCE SENTENCIAS S.A.S. y el nuevo Cesionario ALIANZA FIDUCIARIA S.A, sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de Excepciones procedentes



SC5780-59



cuando el Título Ejecutivo que contiene la obligación es en una Providencia proferida por quien ejerza función Jurisdiccional. Dice la norma:

*Artículo 442. Excepciones.*

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)* (Negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la Parte Ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó oponiéndose a las Declaraciones y Condenas, argumentando:

*“A continuación, pasó a exponer los argumentos en que fundamento la oposición a las pretensiones de la demanda:*

**VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.**

*En el presente caso los beneficiarios iniciales de la sentencia, radicaron reclamación de pago, ante la Fiscalía General de la Nación en aplicación a los requisitos arriba mencionados, contenidos en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, Capítulo V, artículo 2.8.6.5.1.*

*Una vez verificado que cumplieron con los requisitos de Ley, la Fiscalía General de la Nación procedió a asignar turno para el pago de la obligación, tal y como consta en la comunicación con radicado 20191500015381 del 11 de marzo de 2019. Turno de pago que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, según esta norma, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.*

*(...)*

**INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

*Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de Sentencias y Acuerdos conciliatorios allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.*

*Pasar por alto una instancia administrativa contemplada por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir a la*





Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

Por lo tanto, se observa que el demandante pretende vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, esto es, por un lado, la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación que ya ostenta turno de pago, y por otro mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho, a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

En conclusión, el demandante transgrede dicho principio al exigir el pago de la misma obligación ante su Despacho sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

**INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES.**

Subsidiaria a la anterior, la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" frente al Derecho de Turno dispone:

(...)

Precepto que establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación concordante con el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de sentencias y conciliaciones judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad. (...)

**CONDENA EN COSTAS.**

Señor Juez, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación, respetuosamente solicitó al Despacho no condenara en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 (...).

En el presente asunto la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni de mala fe, (...)" (Subrayado Nuestro).

Adicionalmente invoco la Petición Especial de REGULACION O PERDIDA DE INTERESES (CESACION DE INTERESES) de conformidad con el artículo 425 del CGP.

El apoderado de la Parte Ejecutada No Propuso Excepciones y en caso de pretender darle tratamiento de tal a sus argumentos, estos no corresponden a ninguna de las Excepciones enunciadas por el artículo 442 del CGP como únicas procedentes en esta clase de Proceso.



SC5780-59



De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrillas fuera de texto).

El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Hasta el momento la entidad Ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada haya sido cancelada a la Ejecutante, por lo que es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

Finalmente, se destaca que, dentro de la proposición de Excepciones, el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION plantea controversia sobre los Intereses que se deben o no tener en cuenta para el Pago, solicitando la REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, cuyo pronunciamiento pretende se realice junto con las Excepciones propuestas acorde con el artículo 425 del CGP. Debe advertir el Despacho que no existiendo Excepciones sobre las cuales hacer pronunciamiento, resulta inviable resolver en esta Providencia sobre la Regulación o Perdida de Intereses, siendo lo pertinente darle aplicación a lo señalado en la parte final del citado artículo así:

“Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses: reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”

En consecuencia, se ordenará dar Trámite Incidental a dicha solicitud.

Por lo anterior, se

## RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 6 de junio de 2022, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la





FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la Ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad Demandada al pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la parte Demandada el 2.5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Dese trámite INCIDENTAL, en Cuaderno Separado a solicitud de REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, elevada por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO, como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en virtud del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/Rhd/Revisado*



SC5780-59

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0399735ca7151af7ba6c08c9a0932caece07854ca786bd4812a804ea2e16bc4**

Documento generado en 22/11/2022 02:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**